

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 11.

El Comisario de montes de la provincia con fecha 25 del actual me dice entre otras cosas lo que sigue.

«En virtud de haber dispuesto la Excm. Diputación provincial en 16 del corriente que no se me abone la correspondencia de oficio que carezca de franqueo, he devuelto á la Administracion de correos tres oficios que venían sin franquear, los dos abultados, de los agrónomos de Torrelavega y Comillas; pero como tal vez contendrían expedientes ú otros documentos de importancia, lo pongo en conocimiento de V. S. por si tiene á bien mandarlo publicar en el Boletín oficial para que no se siga perjuicio á los interesados; advirtiéndole que ignora la procedencia del tercero.»

Lo que se hace público por medio de este periódico, para que sirva de gobierno á las autoridades y demas funcionarios públicos que tengan que comunicarse oficialmente con dicho Comisario. Santander 29 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

HACIENDA.

Por la Direccion general del Tesoro público, se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 18 del actual, lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 31 de Di-

ciembre último, la Real orden que sigue.—Ilmo. Señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley.—DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.—Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.—Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes constituyentes de 12 de Mayo de 1837 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.—Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados, las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.—Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las Corporaciones municipales ó provinciales por los servicios que presten á las mismas.—Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les con-

ceda la ley de presupuestos ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaron.—Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán, cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos, á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó la del material que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios; dándose cuenta circunstanciada por estos á las Cortes al presentarles el presupuesto general del año siguiente de las cantidades aplicadas á los conceptos antes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.—Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1857.—Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.»

Tambien me comunica el referido Excmo. Señor Ministro de Hacienda la siguiente

NOTA.

CATEGORÍAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Cortes.
- 2.º Por título oneroso.
- 3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.
- 4.º A las viudas ó hijos, padres y hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la Nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.
- 5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.
- 6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.
- 7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

ARTICULOS DE QUE SE HACE TAMBIEN REFERENCIA.

- 1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses desde la fecha del presente decreto, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º lo pasará el Gobierno á las Cortes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la Nacion. Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.—De Real orden lo comunico á V. I., con inclusion de la nota que expresa las categorias á que la preinserta ley se refiere, á su debido cumplimiento.—Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y demás efectos que correspondan.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su mayor publicidad. Santander 29 de Enero de 1856.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Esta Diputacion, con el Sr. Comisario de Guerra de la plaza, ha dispuesto que los precios á los cuales han de abonarse á los pueblos de la provincia los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil en el corriente mes de Enero, sean los siguientes:

	Rs.	cts.
Por cada racion de pan de municion, compuesta de libra y media castellana, de tercera clase superior.....	1	50
Por la de cebada, compuesta de celemin y medio tambien castellano	6	
Por la de paja.....	4	

Santander 25 de Enero de 1856.—El Secretario, Joaquin de Castanedo.—V.º B.º—El Decano, Secundo José Pardo.

Seccion de Guerra.

Gobierno militar de la provincia de Santander y plaza de Santoña.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en 22 del que corre se sirve decirme lo que copio.
«El Comandante del regimiento lanceros de Pavia 7.º de caballeria, fiscal militar en Ciudad-Real, en oficio fecha 13 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Hallándome procesando en plenario por mandato del Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, contra el Capitan graduado, Teniente que fué de este Cuerpo D. Eduardo Biembenga y Canterre, por haber malversado los caudales que conducia y abandonado la partida que mandaba, desapareciendo desde la Corte el dia 4 de Octubre del año próximo pasado, sin que hasta ahora se sepa su paradero, ruego á V. E. que para cumplimentar lo que por dicho Excmo. Sr. se me previene y llenar cumplidamente los deberes de mi cargo, se sirva dar conocimiento de esta circular á los Sres. Comandantes generales de las provincias del Distrito de su dig-

no mando, para que por estas autoridades se trasmita á los Gobernadores civiles de las mismas, y se proceda por ambas jurisdicciones á la persecucion y captura del referido D. Eduardo Biembenga y Canterre; cuyas señas se consignan á continuacion de esta circular.—Lo que pongo en el superior conocimiento de V. E. para los fines indicados y en cumplimiento de su deber.—Y lo traslado á V. S. para los fines que se expresan.—Señas particulares: edad 28 años, estatura 5 pies, 1 pulgada y 6 lineas, color moreno, pelo castaño, ojos pardos, barba regular y una berruga al lado izquierdo de la misma.»

Y yo lo hago notorio en el Boletín oficial de la misma provincia, por si alguna autoridad de la clase militar ó civil que sea, diere la casualidad de haberle, contribuirá con un servicio á favor de la recta administracion de justicia. Santoña 25 de Enero de 1856.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Idem.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en fecha 21 del que rige se sirve decirme lo que copio.

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra encargado interinamente del Despacho del mismo, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que tan luego como V. E. tenga noticia oficial del fallecimiento de alguno de los caballeros de la orden de San Hermenegildo en cualquiera de sus categorías que dependa de la autoridad de V. E. sin pertenecer á Cuerpo determinado, estén ó no disfrutando pension de la expresada Orden, lo avise directamente al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y puntual observancia y á fin de que insertándolo en el Boletín oficial de la provincia, llegue tambien á noticia de los pueblos para que en el momento de fallecer en los suyos respectivos cualquier oficial sea cual fuese su situacion, se informen si se hallaban ó no en posesion de la indicada cruz de San Hermenegildo en cualquiera de sus tres categorías, y den darte á V. S. inmediatamente con expresion de la que fuere.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento de todos á quienes corresponda. Santoña 25 de Enero de 1856.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Santander.

El dia 2 del inmediato mes de Febrero vence el plazo del primer trimestre de este año de las Contribuciones Territorial é Industrial. En su consecuencia, esta Recaudacion espera que tanto los contribuyentes de esta capital, como los demas de cada Distrito municipal convencidos del deber en que se hallan de acudir con recursos al Tesoro público para que este pueda atender á las innumerables obligaciones

que sobre él pesan, se apresurarán los primeros, á satisfacer sus respectivas cuotas, tan luego como les sean reclamadas, y que los segundos acudirán á entregarlas á mis delegados para verificar la cobranza; cuidando los mismos subalternos de anunciarlo por medio de edictos en los parajes públicos de cada pueblo ó Ayuntamiento con el fin de que no les pare perjuicio.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes con arreglo al art. 3.º de la Real orden de 25 de Julio de 1850. Santander 29 de Enero de 1856.—Por poder de D. Benito de Otero y Rosillo, Isidro de Gonzalo.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

Los propietarios y colonos de las mieses sitas en el término de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, han solicitado su apertura para que alzados los frutos entre á pastarlas el ganado del comun.

En su vista he dispuesto hacerlo público para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar de la mencionada pretension lo verifique en este Gobierno de provincia dentro del término de ocho dias contados desde esta fecha. Santander 30 de Enero de 1856.—Felix de Aguirre.

Embarque de tropas para Ultramar.

El lunes 4 de Febrero próximo á las 12 de la mañana, se rematará en el despacho de este Gobierno, el transporte á la Isla de Cuba, de veinte y tantos hombres de tropa, bajo las condiciones que desde hoy se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

Lo que se anuncia para su mayor publicidad. Santander 30 de Enero de 1856.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

LA IBERIA,

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS.

BANCO AGRICOLA

Y MONTE—PIQ PARA PENSIONAR Á LAS VIUDAS Y HUÉRFANOS DE LABRADORES.

Autorizada por Real órden de 23 de Octubre de 1855.

El espíritu de asociacion, natural é insensiblemente va cundiendo por las naciones civilizadas, y el universo entero que avanza y que no se detiene en su marcha progresiva, va enseñando á las generaciones el camino cierto y verdadero para llegar al término de la felicidad, y parece, digámoslo así, que las va conduciendo de la mano para que, despertando de

su aletargado sueño, de una vez reconozcan con la luz de la inteligencia y la luz de la razón, que el hombre no es bastante fuerte por sí solo, y puede ser muy grande y muy colosal su poder, unido en dulce paz y fraternal armonía á sus semejantes.

Hé aquí como se explica bien claramente y con la mayor sencillez, ese progreso útil de las naciones que van desarrollando con lentitud, pero fundado en bases potentes, esa idea santa, benéfica y consoladora que lleva por norma la realización de un pensamiento, que no pueden destruir ni los hombres políticos con sus amaños, ni los que vagando en derredor del limitado y estrecho círculo de sus raras creencias, piensan y creen que la civilización y el adelanto de las ciencias y del saber humano, arrastra tras sí el desorden y la confusión: esa idea santa, benéfica y consoladora, es la idea, es el pensamiento innato en el hombre, que busca y encuentra, siempre que los busca, amparo en sus semejantes, mediante una bien entendida asociación.

Estamos en estos momentos muy lejos del campo de la política, que nos infunde el mayor respeto, siquiera nos hallamos colocados muy distante de ella, para realizar el pensamiento que nos proponemos, exclusivamente encaminado á proporcionar el bien á una clase la mas distinguida, la mas digna de consideraciones, si bien la mas abandonada y relegada al olvido en España: á la clase de Labradores.

España, por su posición topográfica y por la riqueza de su fértil suelo, es envidiada de todas las naciones, y ha sido blanco siempre de todas las ambiciones y punto de partida para desplegar sus bandadas de conquistadores, esos Reyezuelos y Emperadores de distintas y *extrañas* razas, que han soñado dentro de sus tiendas, al escuchar el estruendo y el ruido de las armas, con la halagüeña idea de poseer un palmo mas de tierra española, aunque para llegar á su fin hicieran verter á torrentes la sangre: por eso hemos visto con asombro poseedora de nuestro privilegiado suelo á la raza Agarena por espacio de 781 años; y cada vez que reconquistaban los cristianos españoles un pueblo ó una ciudad fortificada á los *hijos del desierto*, cegaban antes sus fosos de cadáveres, nivelando las murallas que asaltaban á pesar de los inauditos esfuerzos de sus contrarios.

Nuestro benéfico clima, fertilizado por las auras que se esparcen entre las semillas al nutrirse de las sustancias de la tierra, ha hecho que la Nación Española sea una Nación puramente agrícola; y casi esta condición y en absoluto, puede decirse, es la que contribuye á que no florezcan en primer término las artes, la industria y el comercio que á tanto esplendor se han elevado en esas otras naciones cuyo suelo es estéril y totalmente improductivo.

Estas consideraciones, espuestas aun á riesgo de que parezca nos separamos del principal objeto que guía nuestro pensamiento al dirigirnos al público, y en particular á los Labradores, son sin embargo las que han precedido al concebir nuestra idea de asociar á los hombres que se dedican á la agricultura, para que mutuamente todos encuentren apoyo y amparo entre los suyos, siempre que sufran una desgracia ó una pérdida en sus cosechas, pérdida ó desgracia debida al sobre-humano poder de los elementos, que hace en ocasiones dadas y frecuentes, inú-

til el sudor vertido para recoger el hombre los frutos de su mas constante y asiduo trabajo.

Todas las clases de la sociedad, unidas y mancomunadas en España, que sigue en pos de las bienhechoras ideas que han iniciado otras naciones, se han constituido y organizado para protegerse mutuamente en sus azares, y de aquí que las *Compañías de seguros mutuos*, levantando, digámoslo así por el viento su bandera fraternal, hayan llamado á los suyos, para que agrupados en derredor de ella, encuentren la protección que reclaman las prácticas de nuestra religión y que demanda la caridad, llevando por lema el socorrerse los hombres los unos á los otros.

Partiendo de este principio, y fijos en esta idea, hace tiempo que luchamos con todas nuestras fuerzas para llevar á cabo la asociación mutua de los Labradores, cuyo objeto y circunstancias se consignan mas por menor en los estatutos que se acompañan á este prospecto y vamos á significar en muy pocas palabras: pero antes de hacerlo, cumple á nuestro deber, pagando un merecido tributo de gratitud, manifestar que esta idea, presentada por nosotros á la superior aprobación del Gobierno, ha sido acogida con entusiasmo y aceptada con beneplácito del mismo, que se ha dignado, comprendiendo bien toda la magnitud de nuestro humanitario pensamiento, dispensarnos la mas amplia, lata y benéfica protección, que sin ella sería imposible de todo punto realizarlo.

(Continuará.)

Los acreedores al concurso del finado D. Enrique Celorio maestro sastre de esta ciudad, que no se hubiesen presentado á reclamar sus créditos, se les suplica lo verifiquen hasta el 51 del corriente mes, ante D. Benito de Otero Rosillo comisionado al efecto, para enterarles del estado y demás que pueda convenirles.

PARA SANTIAGO DE CUBA.

Saldrá del 15 al 20 del próximo Febrero la corbeta española **VICENTA**, capitan Don Pablo Vila. Admite pasajeros y la despachan sus armadores los Sres. Quintana y Gutierrez.

PARA LA HABANA.

La corbeta **PAQUITA**, capitan Don Marcos Rigal, saldrá para la Habana el 20 de Febrero si el tiempo lo permite. Admite pasajeros y la despacha D. Carlos Sierra, en el Muelle número 25.

Del 10 al 15 del próximo mes de Febrero, saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata **HERMOSA DE TRASMERA**, al mando de su acreditado capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros, los que recibirán un esmerado trato y para el ajuste se entenderán con sus armadores los señores Torriente hermanos y compañía, calle de Santa Lucía número 7.

IMPRENTA DE MARTINEZ.